

Bogotá, 18 de septiembre de 2009

Doctor
SANTIAGO CANTÓN
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
E. S. D.

*Ref.: Información Corporación Sisma Mujer
Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones
Informe Las mujeres frente a la violencia y discriminación
derivadas del conflicto armado en Colombia*

Respetado doctor Santiago Cantón:

La Corporación Sisma Mujer, organización no gubernamental feminista y defensora de los derechos humanos de las mujeres en Colombia, atendiendo a su amable comunicación del 28 de agosto de 2009, por la cual informa que la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Comisión Interamericana o CIDH) tiene “*previsto publicar en el Informe Anual 2008 a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, un informe de seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe sobre Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*”, muy respetuosamente nos permitimos presentar la siguiente información, la cual consideramos relevante para hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en dicho informe.

Toda la información aportada por la Corporación Sisma Mujer en el presente documento tiene como sustento el trabajo de incidencia ante entidades públicas, representación judicial y acompañamiento jurídico y psicológico hecho a mujeres víctimas de violencia sexual durante o con ocasión del conflicto armado en Colombia.

En este sentido, el presente documento únicamente abordará el análisis de las recomendaciones realizadas por la H. Comisión Interamericana en el informe precitado, relacionadas con los deberes del Estado frente al fenómeno de la violencia sexual.

Agradecemos mucho la oportunidad y la disposición para escuchar las voces de las organizaciones de mujeres y de víctimas. Esperamos que la información aportada sea de utilidad para sus análisis y para el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones elevadas al Estado de Colombia.

Recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 13 No. 33-74 of. 304 de la ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos direccion@sismamujer.org y coordinacionlitigio@sismamujer.org

Cordialmente,

Claudia Mejía Duque
Directora

Liliana Chaparro Moreno
Coordinadora Área Acceso a la Justicia

**DOCUMENTO DE APORTE AL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES DEL INFORME
“LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN
DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA”¹**

La Corporación Sisma Mujer es una organización no gubernamental feminista, que trabaja por la defensa, protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres en Colombia. En el marco de dicho trabajo, Sisma Mujer hace acompañamiento psicosocial y jurídico y representa judicialmente a mujeres que han sido víctimas de violencia sexual en su contra ya sea por parte de actores armados o por actores civiles contra mujeres desplazadas forzosamente.

El presente documento pretende entregar información que pueda servir a la vigilancia del cumplimiento de las recomendaciones elevadas por la H. Comisión Interamericana al Estado colombiano en el informe “*Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*” (en lo sucesivo el informe o el informe de la CIDH), de manera particular, aquellas referidas a la garantía de los derechos de las mujeres frente a la violencia sexual. Para ello, todas las afirmaciones que se hacen en el presente documento tienen como fuentes de conocimiento directo de Sisma Mujer:

1. La documentación de 37 casos de violencia sexual perpetrados por actores armados.
2. La documentación de 15 casos de violencia sexual perpetrados contra mujeres en situación de desplazamiento por actores civiles.
3. El acompañamiento psicológico individual a 26 mujeres víctimas de violencia sexual.
4. La información aportada por mujeres en el marco de un grupo de autoayuda dirigido a mujeres víctimas de violencia sexual².
5. La representación judicial de 17 casos de violencia sexual perpetrados durante o con ocasión del conflicto armado.

Este documento se compone de dos partes: de un lado, el análisis del cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el informe y, de otro lado, un anexo que comprende la información sobre cada uno de los cincuenta y dos (52) casos que sustentan las afirmaciones contenidas en el mismo. Debido a la naturaleza de los hechos que se presentan en el anexo, de manera respetuosa solicitamos que éste sea confidencial y se mantenga reservada la información contenida en él.

Este documento consiste en las siguientes partes: (i) constataciones generales y análisis de la situación, (ii) administración de justicia y derechos a la verdad, a la justicia y a la

¹ Documento elaborado por el Área de Acceso a la Justicia de la Corporación Sisma Mujer.

² Desde Octubre de 2008, la Corporación Sisma Mujer creó un grupo de autoayuda para mujeres víctimas de violencia sexual, que se reúne cada mes para trabajar en la recuperación emocional de las víctimas de manera colectiva.

reparación y, (iii) recomendaciones generales sobre el deber de actuar con la debida diligencia y el diseño de una política estatal integral.

I. CONSTATAIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

La Comisión Interamericana constató en su informe del año 2006, que la violencia sexual contra las mujeres constituye en el conflicto armado una tipología de estrategia de guerra (párr. 49), que es una práctica habitual (párr. 51) y que se perpetra en el marco de diferentes ataques ya sea individuales o colectivos con finalidades diversas y específicas, como causar terror, obtener información, castigar, deshumanizar a las víctimas como mujeres, lesionar al enemigo, etc. (párr. 50 y 55). De manera particular, la Comisión resaltó la gravedad de la violencia sexual perpetrada en contra de mujeres que han sido reclutadas forzada o voluntariamente, en particular niñas (párr. 87 y ss.) y de las mujeres afrocolombianas e indígenas (párr. 102 y ss.).

Además, la Comisión Interamericana evidenció que la violencia sexual genera secuelas en sus víctimas como traumas, embarazos no deseados, contagio de enfermedades de transmisión sexual, dolores, discapacidad, depresión, abuso de drogas y alcohol (párr. 58), además del rechazo, estigmatización y culpabilización que sufren por parte de sus familias y comunidades (párr. 60 y 101).

Pese a estas constataciones y a las recomendaciones derivadas de las mismas, la respuesta del Estado colombiano ha sido insuficiente, al punto que la Corte Constitucional colombiana, mediante Auto 092 de 2008, evidenció que la *“la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano”* (párr. III.1.1.1) y que esta violencia permanece en la *“casi total impunidad”* (párr. III.1.1.6.).

La Corporación Sisma Mujer ha conocido de la ocurrencia de nuevos hechos de violencia sexual perpetrados contra mujeres por actores armados o contra mujeres desplazadas por actores civiles con posterioridad al Informe de la CIDH y ha evidenciado el agudo impacto y la profunda desestructuración que implica la violencia sexual en la vida de las mujeres y de las comunidades. Desde que el Informe de la CIDH fue publicado en octubre de 2006, Sisma Mujer ha conocido, además de los hechos reseñados en las estadísticas oficiales y no oficiales en el país, de la ocurrencia de por lo menos dieciséis (16) hechos de violencia sexual, diez (10) de los cuales fueron perpetrados por actores armados y seis (6) en contra de mujeres desplazadas perpetrados por actores civiles.

En total, la Corporación Sisma Mujer ha documentado más de setenta (70) casos de violencia sexual, de los cuales presentamos información de cincuenta y dos (52) casos³ ocurridos durante (por actores armados) o con ocasión del conflicto armado (por actores civiles contra mujeres desplazadas), cuyos datos más característicos señalamos a

³ Estos cincuenta y dos (52) casos corresponden a aquellos en los que hemos terminado la documentación.

continuación. No obstante, es importante anotar que la entrega de estas cifras no da cuenta del dolor, del sufrimiento y de las atrocidades que las mujeres han padecido, sin embargo, en un país con un conflicto armado vigente las mujeres víctimas – especialmente de violencia sexual – no están dispuestas a publicar uno a uno sus casos, por lo cual no existe una forma diferente de dar cuenta de la dimensión de la violencia sexual, que en todo caso, es un subregistro frente a la magnitud del fenómeno.

Somos un número en las estadísticas, pero no cambia en nada la situación....⁴

	Por actores armados: 37	Por civiles contra mujeres desplazadas: 15
Años	Entre 1984 y 2001: 10 (27%) Entre 2002 y oct. 2006: 17 (46%) Entre oct. 2006 a la fecha: 10 (27%)	Entre 1984 y 2001: 1 (6,6%) Entre 2002 y oct. 2006: 8 (53,3%) Entre oct. 2006 a la fecha: 6 (40%)
Autores	Fuerza Pública: 4 (10,8%) Paramilitares: 21 (56,7%) Guerrillas: 12 (32,4%)	Familiar: 10 (66,6%) Comunitario: 5 (33,3%)
Modalidades	Violación múltiple: 27 (72,9%) En masacres u homicidios: 7 (19%)	-----
Edad y discapacidad cognitiva	Niñas (menores 18 años): 11 (29,7%) Entre 18 y 25 años: 10 (27%) Entre 26 y 45 años: 11 (29,7%) Se desconoce la edad: 5 (13,5%) Discapacidad cognitiva: 1 (2,7%)	Niñas (menores 18 años): 9 (60%) Entre 18 y 25 años: 3 (20%) Entre 26 y 45 años: 1 (6,6%) Se desconoce la edad: 2 (13,3%) Discapacidad cognitiva: 3 (20%)
Secuelas	Embarazos no deseados: 13 (35%) Enfermedades (ETS): 11 (29,7%) Secuelas físicas: 18 (48,6%)	Embarazos no deseados: 4 (26,6%) Enfermedades (ETS): 4 (26,6%) Secuelas físicas: 6 (40%)
Desplazamiento como consec.	26 (70,2%)	----
Afectaciones psicosociales internas	Atendidas por Sisma: 20 Depresión: 15 (75%) Afectación de la sexualidad: 16 (80%) Alteración del sueño: 18 (90%) Ideas de suicidio: 15 (75%) Intentos de suicidio: 6 (30%) Trastorno alimenticio: 11 (55%) Rechazo al género masculino: 7 (35%) Baja autoestima: 17 (85%) Sentimiento de indefensión: 15 (75%) Ansiedad: 17 (85%) Culpa y vergüenza: 19 (95%)	Atendidos por Sisma: 6 Depresión: 1 (16,6%) Afectación de la sexualidad: 6 (100%) Alteración del sueño: 5 (83,3%) Ideas de suicidio: 2 (33,3%) Intentos de suicidio: 0 Trastorno alimenticio: 1 (16,6%) Rechazo género masculino: 5 (83,3%) Baja autoestima: 3 (50%) Sentimiento de indefensión: 5 (83,3%) Ansiedad: 4 (66,6%) Culpa y vergüenza: 4 (66,6%)
Afectaciones psicosociales externas	Atendidas por Sisma: 20 Aislamiento social: 13 (65%) Violencia de pareja: 2 (10%) Problemas de pareja: 7 (35%)	Atendidas por Sisma: 6 Aislamiento social: 4 (66,6%) Violencia de pareja: 2 (33,3%) Problemas de pareja: 3 (50%)
Denuncias	Casos denunciados: 20 (54%) Representación de Sisma: 8	Casos denunciados: 14 (93,3%) Representación de Sisma: 9
Estado de los procesos	Investigación preliminar: 7 (87,5%) Instrucción: 1 (12,5%)	Preclusión: 3 (33,3%) Instrucción: 1 (11,1%) Imputación de cargos: 1 (11,1%) Sentencia condenatoria: 4 (44,4%)

⁴ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

*Hay un buen número de mujeres que hemos sido violadas
y no pasa nada con los violadores, con la justicia.
Se queda en estadística, se queda en los números
y sigue la violencia contra las mujeres...⁵*

Las cifras presentadas anteriormente tienen como propósito visibilizar la continuidad de la utilización de la violencia sexual por los actores armados y la vulnerabilidad a la que están expuestas las mujeres desplazadas por el hecho de serlo. No obstante, es preciso aclarar que estos datos son una pequeña muestra de lo que le pasa a las mujeres en medio de la guerra y constituyen en sí mismas un subregistro, dado que los números y porcentajes solamente corresponden a aquellos casos conocidos directamente por Sisma Mujer en los que con claridad y certeza tenemos toda la información.

A la luz de la información recaudada por la Corporación Sisma Mujer, resulta claro que pese a las constataciones y recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana y por la Corte Constitucional colombiana, los hechos de violencia sexual siguen cometiéndose ya sea durante o con ocasión del conflicto armado, con alarmantes secuelas en la vida de las mujeres y en las comunidades en las que habitan o habitaban y la respuesta del Estado colombiano resulta insuficiente para prevenir, proteger, atender, reparar y garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia.

A continuación, haremos un breve análisis sobre la información reportada⁶:

1. En relación con la continuidad del conflicto armado y la utilización de la violencia sexual:

Del total de 37 casos conocidos por Sisma Mujer que han sido perpetrados por actores armados, el 57% lo fueron por grupos paramilitares, el 11% por integrantes de la Fuerza Pública y el 32,5% por grupos guerrilleros (de ellos, el 66,6% por la guerrilla de las FARC (8 casos) y el 33,3% por guerrillas sin identificar (4 casos)).

Lo anterior evidencia que el conflicto armado persiste en Colombia y que los ataques a las mujeres siguen perpetrándose, sin que las medidas adoptadas por el Estado hayan tenido un efecto para la prevención de los crímenes sexuales.

El 79% de los casos conocidos por la Corporación Sisma Mujer ocurrieron con posterioridad a la implementación de la política de seguridad democrática (año 2002). Además, el 57% fueron perpetrados por presuntos grupos paramilitares, de los cuales el 66,6% (14 casos) ocurrieron luego de la firma del cese de hostilidades en noviembre de 2002, y el 33% (7 casos) fueron cometidos con posterioridad a la promulgación de la ley 975 de 2005 y a las desmovilizaciones colectivas. Esto da cuenta, en últimas, de la

⁵ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

⁶ El análisis de la información se hará con porcentajes aproximados. La información exacta de los porcentajes se encuentra en la tabla anterior.

continuidad del conflicto armado, de la persistencia de las estructuras paramilitares en el país y de las graves violaciones a los derechos humanos de las que son víctimas las mujeres.

Aunado a lo anterior, el 70% de las mujeres y sus hogares se desplazaron forzosamente como consecuencia directa de la violencia sexual. Esto hace pensar que existe una relación estrecha entre los crímenes sexuales y el abandono de tierras, lo que impone al Estado la adopción urgente de medidas de prevención, justicia y reparación que aborde los enfoques de género ligados a la restitución de tierras y la atención del desplazamiento forzado.

En este sentido, el altísimo número de mujeres y hogares que se han desplazado como consecuencia de la violencia sexual, da cuenta de las graves afectaciones que en las comunidades tiene este crimen y de la necesidad de abordar la dimensión colectiva del mismo.

De otro lado, resulta impactante que el 73% (27 casos) fueron hechos de violencia sexual múltiple, es decir, perpetrados por más de un agresor. Esta forma de violencia no solamente profundiza las secuelas físicas y psicológicas de las mujeres víctimas, sino que evidencia que la violencia sexual es en medio del conflicto armado una práctica recurrente, conocida por los actores armados, permitida y sistemática. Además de lo anterior, del total de casos, en el 19% (7 casos) la violencia sexual se perpetró en el marco de masacres u homicidios, es decir, en contexto de violaciones a derechos humanos masivas y sistemáticas. En 9 casos (24%) las mujeres manifestaron que fueron víctimas de violencia sexual por comandantes de los grupos armados (4 casos por la guerrilla y 5 casos por paramilitares), lo que implica además, que esta es una estrategia en medio de la guerra, promovida desde los más altos niveles de las estructuras jerárquicas.

2. En relación con el riesgo de las mujeres desplazadas a ser víctimas de violencia sexual:

Del total de 15 casos conocidos por Sisma Mujer que han sido perpetrados por actores civiles en contra de mujeres desplazadas, el 66,6% lo fueron por integrantes de su familia y el 33,3% por personas de sus comunidades.

La Comisión Interamericana y la Corte Constitucional colombiana han señalado que las mujeres en situación de desplazamiento forzado son vulnerables a la ocurrencia de hechos de violencia sexual. De los cinco (5) casos cometidos contra mujeres por integrantes de las comunidades (tres contra niñas, una de ellas con discapacidad cognitiva y dos contra jóvenes con discapacidad cognitiva), en tres (3) casos la violencia sexual se perpetró en barrios de población desplazada en condiciones de hacinamiento y en un caso fue cometida contra una niña por quienes la cuidaban mientras su madre trabajaba para conseguir recursos.

Los hechos de violencia sexual perpetrados contra mujeres por integrantes de su familia (10 casos), hicieron aún más grave su situación de vulnerabilidad frente al desplazamiento

forzado. En el desplazamiento las mujeres enfrentan el desarraigo, la miseria, la pérdida de su red social y familiar y deben asumir roles que no tenían antes. Deben convertirse en proveedoras económicas y además resolver el problema de cuidado y alimentación de la familia, en muy difíciles condiciones que las obligan a trabajar en pésimas condiciones laborales. Por su parte los hombres, acostumbrados a las labores del campo, al desplazarse a las ciudades no tienen qué hacer y esto suele afectar muy seriamente las relaciones de pareja y familiares. Si a esta desestabilidad general que produce el desarraigo se suma el padecimiento de las secuelas por violencia sexual, es claro pensar que esto aumenta las dificultades para las mujeres.

3. En relación con la violencia sexual según la edad y condición de discapacidad de las mujeres:

Resulta sumamente preocupante que del total de hechos de violencia sexual, en cuatro casos (7,6%) los hechos se hayan cometido en contra de mujeres con discapacidad cognitiva (uno por actores armados y tres por actores civiles contra mujeres desplazadas), es decir, contra mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad reforzada. Además, resulta aún más preocupante que de los cuatro hechos, dos se hayan cometido – en un lapso de un año por personas diferentes – en contra de la misma mujer en situación de desplazamiento en asentamientos de población desplazada.

De otro lado, del total de hechos, el 25% fueron perpetrados contra mujeres jóvenes, el 23% contra mujeres adultas y el 38,4% (20 casos, 11 por actores armados y 9 contra mujeres desplazadas) fueron perpetrados en contra de niñas, es decir, de mujeres menores de 18 años. De las niñas víctimas, en 3 casos (15%) los hechos se cometieron contra niñas entre 2 y 6 años, 5 casos (25%) contra niñas entre 7 y 12 años y 12 casos (60%) contra niñas entre 13 y 17 años. Además de la gravedad de los hechos derivada de la edad de las víctimas, es importante resaltar que de la afectación obvia de los hechos en sus vidas, de ellas 6 mujeres quedaron embarazadas producto de los hechos (30%) y 5 fueron infectadas con enfermedades de transmisión sexual (25%).

Esta situación resulta muy preocupante si se tiene en cuenta que las agresiones sexuales tienen efectos más nocivos en tanto la edad de la víctima sea menor. Cuando una niña se enfrenta a un embarazo no deseado, se queda sin vivir la etapa de la adolescencia, pues debe asumir un rol de adulta. La adolescencia es la etapa de la vida de las personas en la que se toman grandes decisiones en relación a los valores, los planes de vida, los sueños a seguir, cómo se quiere vivir la vida, a qué se quiere dedicar, etc. Y también es la etapa del conocimiento de la sexualidad, de las relaciones amorosas, del establecimiento de vínculos. Todo esto lo pierde la niña o la joven que es violada y enfrenta un embarazo y una maternidad indeseada, para la que jamás se preparó. Por otra parte el embarazo en adolescentes es de mayor riesgo desde el punto de vista físico y los mayores riesgos que se enfrentan suelen afectar también a los hijos e hijas de las adolescentes y las niñas. Los bebés suelen tener más bajo peso al nacer y los índices de morbilidad y mortalidad aumentan.

4. En relación con las secuelas físicas

Yo quiero que esos desgraciados paguen, aunque me dicen que no les diga desgraciados porque tengo un hijo de ellos, pero quiero que paguen⁷.

Otro de los factores que genera preocupación en relación con los hechos de violencia sexual, tiene que ver con las secuelas físicas permanentes o transitorias que padecen las mujeres como consecuencia de los hechos victimizantes. Dentro de ellas, contamos los embarazos no deseados producto de las violaciones, las enfermedades de transmisión sexual y las secuelas físicas referidas a enfermedades, incapacidades para trabajar, dolores permanentes – especialmente en sus órganos sexuales –, lesiones, cicatrices, etc.

Del total de mujeres, el 32,6% (17 mujeres) quedaron embarazadas como consecuencia de los hechos, muchas de las cuales tuvieron sus hijos e hijas. De ellas, el 76,4% (13) fueron víctimas por actores armados y el 23,5% (4) por actores civiles contra mujeres desplazadas. Algunas mujeres han manifestado que estos hechos transformaron significativamente sus vidas y, en algunos casos, truncaron sus proyectos debido a la imposición de la maternidad. Además, algunas han señalado las dificultades que este hecho les ha ocasionado, dado el estigma que les genera tener hijos e hijas sin estar casadas o tener compañero y a las explicaciones que sus familias les exigen: *“Yo tuve un hijo de ellos, mis otros hijos me preguntan ¿dónde está el papá? Y me da un miedo..., para mí son eternos esos momentos en los que me preguntan, porque yo no sé qué decir... yo sé que algún día voy a tener que contarles⁸”*.

De otro lado, del total de mujeres víctimas de violencia sexual, el 29% (15 mujeres) fueron infectadas con enfermedades de transmisión sexual, de las cuales el 73,3% (11 mujeres) lo fue por actores armados. El hecho de haberseles transmitido enfermedades de transmisión sexual agrava aún más la situación y el trauma de las mujeres víctimas. Muchas de ellas se han sometido a tratamientos médicos, lo que en algunos casos ha resultado profundamente traumático puesto que han debido contar los hechos de violencia sexual – algunas en más de una oportunidad – para poder ser tratadas. Además, han debido someterse a exámenes ginecológicos, que cuando se hacen luego de una violación suelen ser muy agresivos para la víctima, pues se realizan en la zona del cuerpo que se utilizó para violentarla y hacen que se reviva la violencia sufrida. El temor de ser examinada, así como la enorme dificultad para contar lo que le pasó, hace que algunas mujeres no acudan a los servicios de salud que requerirían para tratar sus dolencias físicas y las soporten durante años.

Finalmente, de las 52 mujeres víctimas, por lo menos el 46% (24 mujeres, de las cuales el 75% de los hechos fueron perpetrados por actores armados) padecen o padecieron secuelas físicas permanentes o transitorias (diferentes al contagio de ETS) como consecuencia de los hechos. Estas secuelas en algunos casos les han impedido trabajar, o les han generado

⁷ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

⁸ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

graves enfermedades como cáncer, dolores agudos especialmente en sus órganos sexuales, entre otras. Si se tiene en cuenta que todas las mujeres que fueron víctimas por actores armados y que sufrieron secuelas físicas producto de la violencia sexual se desplazaron como consecuencia directa de los hechos, es posible señalar que para estas mujeres y sus núcleos familiares, el desplazamiento forzado ha tenido un impacto mucho más desproporcionado que para el resto de mujeres desplazadas, debido a que su capacidad para trabajar y obtener recursos ha sido necesariamente menor. En este sentido, las mujeres víctimas de violencia sexual que han padecido secuelas físicas se encuentran en mayor exposición a la pobreza extrema y requieren de mayor apoyo del Estado para la satisfacción de sus necesidades básicas.

5. En relación con las secuelas psicológicas:

Ya no quiero vivir más. Es que es muy duro lo que me pasó y saber que voy a tener que vivir con esto toda la vida⁹.

Del total de casos documentados, la Corporación Sisma Mujer ha brindado apoyo psicosocial individual a 26 mujeres, 20 de las cuales son víctimas por actores armados y 6 por actores civiles en su condición de mujeres desplazadas. Las cifras de afectaciones que padecen las mujeres por hechos de violencia sexual que aún persisten en nuestro país, son contundentes. Desde el punto de vista de la salud integral, mental, física y social, los daños que se están causando son enormes y muchos de ellos difíciles de recuperar.

En el marco del acompañamiento psicosocial individual y del grupo de autoayuda, ha sido posible constatar que la violencia sexual afecta diferentes esferas de la vida de las mujeres y, de manera particular, tiene un impacto negativo muy profundo en su estabilidad emocional, en su capacidad para relacionarse con los demás y en sus habilidades sociales.

Aunque estos impactos afectan a las mujeres víctimas de violencia sexual en general, notamos con preocupación que la gran mayoría de estos efectos son más recurrentes en las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual por parte de actores armados. La vivencia de la violencia sexual dentro del conflicto suele estar acompañada de otras vivencias traumáticas, como presenciar asesinatos, desapariciones, torturas, por haber vivido amenazas y enfrentar temores muy probables de perder la vida. La desestructuración de la violencia dentro del conflicto hace que las víctimas sufran más de un trauma, por lo que la salud mental se afecta mucho más en medio de la guerra. En este sentido, las alteraciones en la salud mental, de las que la más frecuente es la depresión (75%), hacen que tengamos una enorme cantidad de mujeres en riesgo de suicidio. La depresión y sus síntomas (como alteraciones del sueño (90%), ideas de suicidio (75%), intentos de suicidio (30%), trastornos alimenticios (55%), baja autoestima (85%), ansiedad (85%), etc.), ponen a las mujeres en una situación de verdadera desventaja y en gran dificultad para afrontar la elaboración del hecho traumático. No dormir bien, por ejemplo, impide a las personas

⁹ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

utilizar todas sus capacidades mentales de manera adecuada, trastorna la concentración y la memoria y debilita el estado de vigilia que se requiere para funcionar mentalmente bien.

Las afectaciones en la sexualidad (80%) tras la violencia sexual son una constante. La incapacidad de gozar de la sexualidad, de ejercer este derecho con lo que esto implica en las alteraciones de la vida en pareja, el desarrollo afectivo, la autoestima, la sociabilidad y la compensación vital que una buena vida sexual da a las personas, será una constante en las mujeres víctimas de violencia sexual en un muy alto porcentaje.

6. En relación con la impunidad

De los casos que han sido denunciados por las mujeres, la Corporación Sisma Mujer ha representado judicialmente 17 casos, de los cuales ocho (8) fueron perpetrados por actores armados y nueve (9) contra mujeres desplazadas por actores civiles.

De los ocho casos perpetrados por actores armados, el 87,5% se encuentran en etapa de investigación preliminar (sin autor vinculado al proceso) y el 12,5% en instrucción (equivale a un solo caso que cuenta con autores vinculados). Adicionalmente, del total de ocho (8) casos, cuatro (4) tienen simultáneamente denuncia ante la Unidad de Justicia y Paz y el procedimiento ordinario ante la Fiscalía General de la Nación.

De los casos cometidos en contra de mujeres desplazadas, el 33,3% han sido precluidos, el 11,1% (un solo caso) cuenta con imputación de cargos, el 11,1% (un solo caso) se encuentra en etapa de instrucción y el 50% cuenta con sentencia condenatoria.

Lo anterior, revela un escenario de impunidad total en casos de violencia sexual perpetrada por actores armados y de impunidad de más de un 50% en violencia sexual cometida por actores civiles contra mujeres desplazadas.

II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN

La Comisión Interamericana en su Informe de octubre de 2006, constató en relación con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, diferentes aspectos que inciden en el mantenimiento de la impunidad frente a las violencias que sufren las mujeres con ocasión del conflicto armado colombiano.

De manera particular, la CIDH evidenció que el miedo a las represalias, la dependencia económica y afectiva de las mujeres con los agresores, la aceptación social de la violencia, el desconocimiento de sus derechos (párr. 66), los factores culturales (párr. 146), la desconfianza frente a la administración de justicia, el miedo a la estigmatización, el desconocimiento de los recursos judiciales (párr. 213), la desconfianza en las autoridades (párr. 214) y el miedo a la revictimización por el aparato de justicia (párr. 215), inciden

seriamente en la falta de denuncia de las mujeres frente a los hechos de violencia y se constituyen en obstáculos importantes a ser superados.

Además, la CIDH constató que la administración de justicia presenta obstáculos y desafíos para la investigación de los hechos de violencia contra las mujeres, en particular frente a: las dificultades para establecer contacto con las víctimas, los temores a las represalias por parte de los victimarios y la falta de condiciones de seguridad, el rechazo de sus familias o comunidades (párr. 69, 213, 222), la desconfianza en las autoridades, la falta de capacitación sostenible, la falta de programas de sensibilización, la ausencia de autoridades en zonas ocupadas por actores armados, algunos principios procedimentales – como el principio de oportunidad – que pueden afectar el acceso a la justicia (párr. 156 y 206), las dificultades frente a la cadena de custodia y las pruebas (párr. 207), la interpretación del desistimiento o falta de denuncia (párr. 216) y la escasez de recursos (párr. 223), entre otras.

Todas estas debilidades conllevaron a la Relatora de las Naciones Unidas y a la CIDH a concluir que la falta de investigación, juzgamiento y sanción *“ha contribuido a crear en Colombia un clima de impunidad que perpetúa la violencia contra las mujeres y contribuye al aumento de la violencia en general”* (párr. 221).

Pese a las recomendaciones internacionales que de manera insistente se han elevado al Estado de Colombia para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas, y a las recomendaciones hechas en el Informe del año 2006, la situación de impunidad permanece en la actualidad y afecta seriamente el goce de los derechos de las mujeres, así como promueve y perpetúa un ambiente que facilita y permite la ocurrencia de nuevos hechos de violencia contra las mujeres, en particular, de violencia sexual. La continuidad de esta forma de violencia fue también constatada por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, por medio del cual evidenció que las mujeres en medio del conflicto armado sufren el riesgo de ser víctimas de violencia sexual por los actores armados, así como en su calidad de mujeres desplazadas se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a esta violación de derechos humanos.

A continuación y con base en la representación judicial y el acompañamiento psicojurídico que la Corporación Sisma Mujer realiza a mujeres víctimas de violencia sexual, exponemos algunos de los principales obstáculos que permanecen en la actualidad, en relación con las garantías a los derechos de verdad, justicia y reparación de mujeres víctimas de violencia sexual:

1. En relación con la ausencia de medidas para superar las causas que impiden la denuncia de hechos de violencia sexual.

Yo duré callada 14 años, otra 5 años y qué ganamos con quedarnos calladas? Nada, destrozarnos. Qué ganamos con denunciar? Quitarnos este peso de encima y ponérselo al Estado. Que yo ya pueda hablar

*y decir yo no soy culpable, no soy responsable.
Lo mejor es alzar la cara y decir que no soy culpable¹⁰.*

Del total de mujeres cuyos casos han sido documentados por Sisma Mujer, tan sólo treinta y cuatro (34) han sido denunciados. No obstante, aunque esta cifra podría dar cuenta de una mayor voluntad de las mujeres a denunciar, lo cierto es que muchas lo han hecho después de un largo trabajo de apoyo jurídico y especialmente psicosocial o sus casos han sido denunciados por las madres de las niñas que han sido violentadas. En este sentido, de los 34 casos, 18 ocurrieron en contra de niñas o contra mujeres con discapacidad cognitiva y fueron denunciados en su mayoría por las madres de ellas. Este dato resulta importante, en tanto que no son las víctimas quienes directamente han tomado la decisión de denunciar, sino personas diferentes a ellas que amparadas en su condición de protectoras y ante la gravedad de los hechos han tomado la decisión.

De las 16 mujeres restantes, por lo menos cuatro (4) han tardado más de tres (3) años en tomar la decisión de denunciar y sólo lo han hecho tras el respaldo jurídico y psicosocial. Además, de las 16 mujeres, por lo menos cuatro (4) tuvieron que denunciar como única alternativa frente a las agresiones (ya sea porque era la única forma de obtener protección o porque el desplazamiento las forzó a ello).

Lo anterior significa que en su mayoría, el número de denuncias no se debe a mejoras en la administración de justicia, sino en la toma de decisión por personas externas o en la elaboración de los hechos a través de varios años y acompañamiento profesional no oficial.

Sin embargo, observamos que los obstáculos que deben enfrentar las mujeres para tomar la decisión de denunciar continúan en la actualidad y el Estado colombiano no ha adoptado medidas para enfrentarlos. En la actualidad, denunciar hechos de violencia sexual resulta extraño y casi heroico debido a la multiplicidad de dificultades que deben afrontar las mujeres. De manera particular, destacamos las siguientes barreras que le impiden a las mujeres acceder a la justicia:

- La desestructuración emocional o el grave impacto en la vida de las mujeres.
- El temor a la estigmatización.
- El miedo a que los hijos e hijas producto de las violaciones sexuales se enteren.
- La naturalización de la violencia sexual, es decir, que en las comunidades se sigue considerando que la violencia sexual es un hecho normal que le debe pasar a las mujeres y que no constituye un delito.
- El desconocimiento de los derechos y los procedimientos judiciales.
- El temor a la revictimización por el aparato judicial, especialmente a que no crean los hechos que están denunciando.
- La falsa creencia – que a veces es reforzada por el aparato de justicia – de que si no se conoce al autor de los hechos o la víctima no tiene pruebas, no es posible investigar.

¹⁰ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

- Las relaciones de parentesco o afectivas de las mujeres con los agresores, especialmente cuando se trata de mujeres victimizadas por actores civiles en su condición de desplazadas.
- La falta de acompañamiento jurídico y psicosocial especializado.
- La ausencia de representación judicial para las víctimas.
- La situación de riesgo para las víctimas y sus familias.
- La desconfianza en el aparato de justicia.
- La impunidad consolidada de la violencia sexual, que hace que las mujeres víctimas no crean en la capacidad del aparato de justicia para juzgar sus casos.
- Cuando las víctimas son o han sido desplazadas forzosamente, el desarraigo y la desadaptación al nuevo entorno dificultan la denuncia, en tanto no cuentan con redes sociales que puedan apoyar su decisión.
- En el caso del desplazamiento forzado, el aumento en la violencia conyugal y los cambios de roles hacen que las mujeres no prioricen la justicia.
- Cuando las mujeres son desplazadas forzosamente, la renuencia del Estado a suministrar el apoyo humanitario y condiciones de vida dignas, hacen que las mujeres prioricen la satisfacción de sus necesidades básicas sobre la justicia.
- En muchos casos, las mujeres deciden no denunciar porque no cuentan con el respaldo de sus compañeros sentimentales, es decir, supeditan sus decisiones a la aprobación de ellos.

De todas estas barreras que enfrentan las mujeres para denunciar, queremos en esta oportunidad destacar tres de que aquellas que las mujeres han manifestado tienen un mayor peso en su decisión de no acudir a las autoridades judiciales: las afectaciones psicosociales, el temor ante las autoridades judiciales y la falta de garantías de seguridad y protección.

1.1. Afectaciones psicosociales de la violencia sexual

Yo no le huyo a la denuncia, yo le huyo al dolor de revivir, de sentir¹¹.

Una de las principales características de la violencia sexual es que produce afectaciones profundas a las mujeres en su estabilidad emocional, su capacidad para relacionarse con los demás y sus habilidades sociales. Aunque cada mujer vive de manera diferente los efectos de la violencia sexual, hay afectaciones comunes que se presentan siempre y que permiten asegurar que este crimen genera traumas en las víctimas que son difíciles de elaborar, particularmente por el silencio que envuelve a las mujeres luego de los hechos, el aislamiento que produce y el dolor, la culpa y la vergüenza de lo que no es fácil hablar.

De un lado, se presentan serias secuelas en la esfera emocional, como la depresión, afectaciones en la sexualidad, alteraciones en el sueño, trastornos alimenticios, baja autoestima, sentimientos de indefensión y ansiedad. Generalmente, estas manifestaciones van acompañadas de un altísimo sentimiento de culpa y vergüenza que lleva a las víctimas a guardar silencio para evitar señalamientos, estigmatizaciones y nuevas victimizaciones.

¹¹ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

Por ello, no resulta extraño que las mujeres opten por callar los hechos de violencia sexual durante años e incluso décadas, en aras de protegerse del escarnio público y del rechazo social.

Además de estas afectaciones, la violencia sexual tiene un fuerte impacto en la capacidad de las mujeres para relacionarse con los demás y en sus habilidades sociales. Es usual que las mujeres se aislen de sus círculos sociales, busquen la soledad, transformen sus conductas y eviten ser y hacer lo que eran y hacían antes de la violencia sexual, como un mecanismo de protección y de evitación de nuevos hechos victimizantes. Estas secuelas traen consigo, además, problemas de pareja y en algunos casos violencia conyugal.

Uno de los pilares en los que se edifica el trauma en la violencia sexual es la culpa. Las mujeres víctimas de estos delitos, por lo general, consideran que los crímenes sexuales pudieron ser evitados y al no poder hacerlo se sienten responsables de su ocurrencia. Esta idea es fomentada por el imaginario social, que hace de las víctimas de violencia sexual siempre sospechosas, en una inversión perversa según la cual la víctima es, en principio, considerada culpable. Esta culpa genera un temor al señalamiento y a la estigmatización que es reforzado ante la creencia – casi siempre fundada – de que serán cuestionadas, de que sus palabras no serán fácilmente creíbles.

Debido a las profundas afectaciones psicosociales que la violencia sexual tiene en la vida de las mujeres, es necesario que el Estado adopte medidas adecuadas para trabajar en el trauma que este crimen produce, tanto en lo individual como en lo colectivo, como un requisito sin el cual no será posible que las mujeres se encuentren en condiciones de denunciar.

Según la información conocida por la Corporación Sisma Mujer, en su mayoría, las mujeres víctimas de violencia sexual no han recibido apoyo psicosocial oficial. A la fecha, el Estado colombiano no ha adoptado medidas para que las mujeres cuenten con apoyo psicosocial en las condiciones y con las especialidades que requieren para tomar la decisión de denunciar.

1.2. Temor ante las autoridades judiciales: desconfianza y revictimización

Según la información conocida por Sisma Mujer, cuando una mujer es violada y piensa en la posibilidad de denunciar, hay una gran cantidad de cuestionamientos sobre la utilidad del proceso y especialmente sobre lo que pasará con ellas cuando sus casos sean conocidos por las autoridades judiciales. Muchas de ellas señalan que temen denunciar porque les da miedo que no les crean, sienten que las autoridades judiciales están aliadas con los perpetradores y que la información que aporten va a ser conocida por ellos.

1.2.1. El temor a la revictimización:

*Podemos denunciar y al momento de las pruebas, ¿cómo nos van a creer?
¿Cuál es nuestra carta bajo la manga? Nosotras sabemos porque lo vivimos,*

*pero han pasado años.... La sensación es que no me van a creer*¹².

De los casos no denunciados conocidos por la Corporación Sisma Mujer, las mujeres han señalado que temen que las autoridades judiciales no crean en sus dichos, que sienten que las van a señalar y que si llegan sin pruebas no tendrán en cuenta sus testimonios.

Frente a este temor, no hemos conocido acciones realizadas por el Estado colombiano para lograr que las autoridades judiciales transmitan confianza y credibilidad a las víctimas. Por el contrario, en un caso documentado por Sisma Mujer, en el que la víctima fue violada por agentes paramilitares, la Fiscalía respondió de manera inadecuada, al punto que el caso se encuentra en la actualidad sin denunciar: *“cuando yo intenté denunciar, a mí me dijo una funcionaria: ¿usted tiene pruebas? Yo le dije no tengo pruebas y ella me dijo ‘qué le vamos a hacer, váyase para la casa’*¹³”.

Este temor se refuerza ante el conocimiento de las mujeres del tratamiento que las autoridades judiciales – en su mayoría – dan a las víctimas que han decidido denunciar. En muchos casos, las mujeres denunciadas han manifestado que sienten temor cuando deben acudir a la Fiscalía, entre otras razones, porque deben cuidar cada palabra para que no crean que se están contradiciendo con sus versiones anteriores. Además, manifiestan que cuando acuden a la Fiscalía les hacen las mismas preguntas de manera diferente para ver si están diciendo mentiras o entran en contradicciones: *“No queremos denunciar porque no queremos remover o recordar los hechos. ¿Para qué va a servir recordar y recordar?, ¿cuántas veces nos van a preguntar lo mismo?. Yo cuento siempre lo mismo, pero si cambio una palabra, entonces cambian las cosas. Los abogados dicen: entonces eso no es cierto, al fin ¿qué fue lo que le pasó?*¹⁴”.

Aunque es importante reconocer que producto de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en el Auto 092 ha habido mayor capacitación para administradores de justicia, lo cierto es que las actitudes revictimizadoras y el sentimiento de las mujeres de la falta de credibilidad en sus dichos se mantiene.

1.2.2. El temor a la infiltración de las autoridades y a la filtración de la información:

*Cuando vamos a denunciar también sentimos el miedo, porque es un mismo lazo, más de uno se vende por eso, es un solo lazo y a una le da miedo eso, una no está segura, la ley no es segura*¹⁵.

Muchas mujeres han manifestado que sienten temor de acudir a la Fiscalía a denunciar porque tienen conocimiento o han escuchado que las instituciones del Estado se encuentran

¹² *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

¹³ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

¹⁴ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

¹⁵ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

infiltradas por grupos armados y que la información que entreguen a las autoridades será conocida por los agresores.

Este temor resulta fundado teniendo en cuenta que existen investigaciones adelantadas por diferentes entidades del Estado -Fiscalía General de la Nación y Corte Suprema de Justicia- que indican la existencia de nexos e infiltraciones de actores armados con autoridades civiles y militares, tanto a nivel regional como nacional.

Las mujeres han manifestado que en las regiones es conocido que las autoridades tienen vínculos con los actores armados –legales o ilegales- y que los grupos paramilitares actúan con el apoyo y aquiescencia de la Fuerza Pública. Además, las mujeres manifiestan que las autoridades civiles –como las alcaldías, gobernaciones y la Fiscalía- se encuentran infiltradas o filtran información a los actores armados que tienen control en los territorios.

En este sentido, resulta lógico que exista un temor a denunciar los hechos de violencia sexual, puesto que persiste un clima de desinstitucionalización tanto en lo nacional como en lo local, que hace desconfiar tanto de la idoneidad de las autoridades públicas, como de su capacidad para responder adecuadamente a las agresiones.

1.3. Garantías de seguridad y protección

El mayor temor es que hemos sido amenazadas desde antes del desplazamiento y después, nosotras y nuestros hijos. Esa es la mayor preocupación... El problema de la seguridad. Por nosotras y nuestros hijos, porque si nos pasa a nosotras ellos quedarían desprotegidos, pero si les pasa a ellos...¹⁶.

Las mujeres han manifestado que la principal razón por la cual deciden no denunciar – especialmente cuando han sido víctimas por actores armados –, es por el temor que les genera recibir nuevas agresiones por parte de quienes las violentaron sexualmente. De manera recurrente, las mujeres al pensar en tomar la decisión de denunciar indagan sobre las posibilidades de que ellas y sus núcleos familiares reciban protección por parte del Estado. No obstante, en los casos en los que las agresiones han sido por parte de agentes del Estado o grupos paramilitares, la confianza en los programas de protección oficiales son menores y, en algunos casos, las mujeres prefieren no denunciar antes que confiar en las instituciones públicas.

De otro lado, muchas mujeres se abstienen de denunciar al conocer en qué consisten los programas de protección del Estado y cuál es su alcance hacia ellas y sus familias.

En Colombia existen en la actualidad, por lo menos, tres programas de protección: (i) Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación; (ii) Programa de Protección de la ley 975 de 2005 (decreto 3570 de 2007) y; (iii) Programa de Protección del Ministerio del Interior.

¹⁶ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

Para efectos de la denuncia de las mujeres víctimas, los programas operantes son el de Víctimas y Testigos y el regulado por el decreto 3570 de 2000, aplicable a las víctimas que reclaman justicia a través del procedimiento de la ley 975 de 2005. Aunque cada uno de ellos opera de manera diferente y estructuralmente están regulados por procedimientos e instituciones distintas, comparten algunas condiciones de procedibilidad que resultan desestimulantes para la denuncia de hechos de violencia sexual:

- Los dos programas de protección exigen que la víctima se encuentre en situación de riesgo extremo o extraordinario, es decir, debe encontrarse bajo amenaza o haber sido víctima de algún ataque. En últimas, esto significa que los programas de protección actúan de manera reactiva, es decir, no previenen el riesgo que aún no se ha materializado. En el caso de las víctimas de violencia sexual, lo recurrente es que debido a la naturaleza de los hechos y a que se perpetraron en situaciones no públicas, los agresores consideran remota la posibilidad de una denuncia y las agresiones no se materializan sino hasta que ésta se produce. Así pues, la respuesta del Estado no atiende las necesidades de estas víctimas, que en su mayoría no están dispuestas a ser nuevamente victimizadas en aras de obtener una justicia que, en todo caso, resulta poco probable.
- La solicitud de protección debe ser presentada por la Fiscalía de conocimiento del caso, ya sea en justicia ordinaria o en el procedimiento especial de la ley 975 de 2005. Esto significa que para que la protección sea solicitada debe existir un proceso penal, es decir, la mujer ha debido acudir previamente a la Fiscalía – debiendo afrontar los temores ante la administración de justicia enunciados – y debe haber sido víctima de algún ataque, agresión o amenaza para que la Fiscalía solicite la protección al respectivo programa.

Ante estas condiciones generales de procedibilidad y la incertidumbre de obtener protección efectiva por parte del Estado, muchas mujeres se abstienen de presentar las denuncias sobre los hechos de violencia sexual de los que fueron víctimas, buscando protegerse a través del silencio.

2. En relación con los obstáculos de las mujeres para el acceso a la justicia:

Nosotras perdemos identidad en la fiscalía, ya no soy con mi nombre, soy con un número¹⁷.

Cuando las mujeres deciden denunciar hechos de violencia sexual, han debido superar una gran cantidad de temores y obstáculos de orden interno y externo. No obstante, la denuncia de los hechos y el acceso a la administración de justicia implican el afrontamiento de nuevos temores y obstáculos, algunos de los cuales presentamos a continuación:

¹⁷ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

2.1. Dificultades en materia de protección a mujeres víctimas de violencia sexual:

Los temores que las mujeres sienten al denunciar hechos de violencia sexual son fundados dado el contexto en que fueron perpetrados los ataques y la continuidad del conflicto armado en el país. En muchos casos, dichos temores son además materializados y las mujeres deben desplazarse forzosamente para proteger sus vidas, o acudir a programas de protección estatales para evitar nuevas victimizaciones.

La Corporación Sisma Mujer ha constatado la existencia de serios obstáculos en materia de protección que afectan gravemente la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

Tal como fue señalado, dependiendo de la instancia judicial a la que la víctima acuda, el Estado responde con programas de protección diferentes: si la víctima denuncia en justicia ordinaria, se aplicará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación; si la víctima denuncia en el procedimiento de la ley 975 de 2005, se aplicará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, regulado por el decreto 3570 de 2007. Los dos Programas de Protección presentan obstáculos importantes que dificultan el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual:

2.1.1. Excesivo tiempo entre la presentación de la solicitud de protección y la protección efectiva:

El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía se activa a través de la solicitud de protección presentada por la autoridad judicial de conocimiento al Programa. Para que sea resuelta favorablemente la solicitud, es necesario que la víctima haya denunciado y que además aporte información importante para los procesos que permita avanzar en materia judicial¹⁸.

Además de la dificultad de aportar información relevante para los procesos – la cual se acentúa en materia de violencia sexual en la que la mayoría de mujeres no conocen a sus victimarios –, estos programas presentan demoras entre la solicitud de protección y la decisión de inclusión, que en algunas circunstancias pueden llevar a la materialización de las amenazas.

En el caso No. 3 del anexo, una mujer víctima de esclavitud sexual durante varios años por paramilitares, una vez liberada, se desplazó junto con su familia para proteger su vida. Con posterioridad a la declaración y captura de varias personas, se solicitaron medidas de protección en su favor. Desde el momento en el que la víctima, testigos y sus familias manifestaron su autorización para ser incluidas dentro del Programa, transcurrió más de un mes hasta que efectivamente fueron protegidas. Durante ese tiempo, la víctima y su núcleo familiar estuvieron

¹⁸ Las definiciones de víctima y testigo se encuentran desarrolladas en la resolución No. 0-5101 de 2008

desplazadas forzosamente y escondidas para evitar hechos victimizantes. Debido a la representación judicial de la víctima y a su apoyo para la obtención de medidas de protección, el Programa señaló que las víctimas se encontraban bajo la custodia de esta organización.

Las demoras de los programas de protección contrastan con las consideraciones y órdenes hechas por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2008, en la que evidenció (considerando 9.2.) que el regulado por el decreto 3570 de 2007 no atendía al principio de oportunidad en la respuesta, debido entre otras razones, a la falta de autonomía y de reacción propia.

Pese a que el Alto Tribunal colombiano ordenó en mayo de 2008 revisar integralmente el programa de protección para ajustarlo, a más tardar seis (6) meses después, a directrices mínimas para una protección eficaz – incluyendo la incorporación del principio de oportunidad –, lo cierto es que hasta la fecha el programa no ha sido reajustado, incumpliendo una orden judicial, y las demoras en la protección permanecen.

2.1.2. Medidas inadecuadas para proteger a las víctimas:

Los Programas de Protección – especialmente el regulado por el decreto 3570 de 2007 – prevén medidas que no se adecúan a las necesidades de protección de las víctimas. Por ejemplo, el mencionado decreto establece como medidas (art. 22) la autoprotección, las medidas blandas (medios de comunicación), esquemas móviles y reubicación. Mientras se toma la decisión de inclusión en el Programa, se prevé una etapa de asistencia inicial otorgada por la Policía Nacional.

La Corporación Sisma Mujer ha conocido casos de riesgo en los que las víctimas de violencia sexual han recibido instrucciones de autoprotección y/o rondas de policía a sus viviendas o lugares de trabajo. Debido a esta escasa respuesta, muchas mujeres se abstienen de denunciar o habiendo denunciado buscan protección en mecanismos informales que suelen conducirlos a deteriorar la satisfacción de sus derechos humanos, como el desplazamiento forzado o la retractación en las denuncias.

Además de lo anterior, la Corporación Sisma Mujer ha tenido información sobre la infiltración de los programas de protección y de manera particular, de las sedes de protección.

En el caso No. 5 del anexo, en el que una mujer fue víctima de violencia sexual por paramilitares y se encontraba protegida, se conoció que en las sedes de protección en las que había sido ubicada la víctima fueron trasladados integrantes del bloque paramilitar responsable de las agresiones sexuales.

Aunque resulta acertado que los desmovilizados o integrantes de grupos armados que deseen colaborar con la justicia reciban protección, consideramos que resulta inconveniente que dichas personas compartan sedes de protección con las víctimas de los grupos armados

en los que ellos participaron, más aún cuando es posible que terminen compartiendo víctimas y victimarios escenarios de convivencia. Esto resulta especialmente preocupante en casos de violencia sexual, en los que es posible que las víctimas se encuentren en las sedes de protección con sus agresores, hecho que es totalmente revictimizante, deslegitima los programas de protección y vulnera la seguridad de las víctimas.

2.1.3. Ausencia de un enfoque de género y persistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género:

La Corte Constitucional reconoció en su sentencia T-496 de 2008 como uno de las deficiencias del Programa de Protección de la ley 975 de 2005, la ausencia de un enfoque diferencial de género, el cual a la fecha no ha sido incluido. Esta ausencia se extiende al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con la información conocida por la Corporación Sisma Mujer, el tratamiento otorgado por los agentes encargados de realizar los estudios de riesgo resulta poco adecuado para las víctimas de violencia sexual.

En el caso No. 5 del anexo, el agente encargado de hacer el estudio de riesgo le solicitó a la víctima que le contara los hechos de violencia sexual. Esta exigencia resulta incomprensible, teniendo en cuenta que lo que busca el estudio es analizar las amenazas y el riesgo en que se encuentra la víctima y no valorar los hechos victimizantes.

Además de lo anterior, los programas de protección mantienen algunos estereotipos de género y patrones discriminatorios que sirven como escudo para dar conceptos negativos a las solicitudes de protección. En algunos casos, se desconfió del dicho de la víctima y se mantiene la idea de que la violencia contra las mujeres es un hecho normal y un delito menor que no amerita ser protegido.

En el caso No. 5 del anexo, el agente encargado de evaluar el riesgo conceptuó que se trataba de un riesgo ordinario porque la fuente de las amenazas era personal, debido a la supuesta relación sentimental entre la víctima y el agresor. Es de aclarar que el agresor era integrante del grupo paramilitar y autor directo de los hechos de violencia sexual que se encuentran siendo investigados.

Además de lo anterior, la víctima y su familia debieron soportar manifestaciones del agente de seguridad que resultan discriminatorias, como que los ataques en contra de conocidos que las buscaban tenían como trasfondo problemas de licor; que la víctima era una “mala madre” porque sus hijos permanecieron algún tiempo a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; que si hubieran querido matarlas las habrían matado, etc.

Aunado a ello, el Programa de Protección impuso trabas innecesarias para tomar decisiones de fondo sobre la inclusión de la familia de la víctima, como obtener una

autorización por escrito del padre de los niños a proteger, para evitar “problemas de custodia”.

De otro lado, esta Corporación tiene conocimiento de la existencia de políticas internas de los programas de protección, por medio de las cuales los agentes encargados de la seguridad controlan la sexualidad de las víctimas y promueven estereotipos de género que resultan lesivos para los derechos de las mujeres:

En el caso No. 3 del anexo, la víctima fue sometida a través de presiones a la práctica de un examen de VIH/Sida, debido a que los agentes de seguridad escucharon el rumor de que la víctima había tenido relaciones sexuales con otra persona protegida, quien al parecer es portador del virus.

En el caso No. 5 del anexo, la víctima fue sometida a través de presiones a un examen de embarazo, puesto que se rumoraba que había tenido relaciones sexuales con otra persona protegida. A la víctima le informaron que si el examen daba resultados positivos, sería excluida del Programa de Protección.

Además de lo anterior, los Programas de Protección no prevén medidas para que las víctimas puedan tener representación judicial en los procesos que se adelantan por los hechos de violencia sexual.

Estas dificultades internas, sumadas a los problemas estructurales de los Programas de Protección evidenciados por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2008 y a la persistencia del conflicto armado, hacen que la respuesta del Estado para garantizar y proteger la vida de las mujeres víctimas de violencia sexual no sea suficiente y en algunos casos resulte inadecuada.

Estas debilidades comprometen seriamente el derecho de las mujeres a acceder a la justicia y pueden constituir hechos revictimizantes para las mujeres víctimas de violencia sexual.

2.2. Ausencia de medidas de apoyo psicosocial para las víctimas denunciantes de violencia sexual

Las mujeres que han decidido denunciar enfrentan, además del temor a nuevas agresiones, una gran cantidad de obstáculos de orden emocional que inciden en su capacidad para resistir las exigencias de los procesos judiciales.

La denuncia no desaparece los sentimientos de culpa y vergüenza de las víctimas, ni sus secuelas y, por el contrario, estos se mantienen poniendo en riesgo permanente la capacidad de la mujer de afrontar el proceso. Además, las secuelas emocionales pueden tardar años en resolverse, lo que hace que los tiempos de los procesos no sean los mismos tiempos de recuperación de las mujeres. Esto significa que los procedimientos judiciales tienen términos que no siempre se ajustan a las necesidades y momentos de las víctimas y que no es posible modificarlos.

No obstante, la respuesta del Estado ante la depresión, los intentos de suicidio, la ansiedad, la culpa, la vergüenza de la víctima no puede ser – como efectivamente es en la actualidad – la imposición de esquemas rígidos procesales, sin que simultáneamente se acompañe de apoyo psicosocial especializado permanente. De todos los casos que representamos judicialmente, en ninguno las autoridades judiciales han ofrecido acompañamiento psicosocial especializado para este tipo de crímenes.

Esta ausencia de un componente psicosocial en la judicialización del caso, pone en serio riesgo a las mujeres de poder o no, narrar la totalidad de los hechos, entrar en contradicciones e incluso retractarse. Por ello, se hace necesario que el Estado adopte medidas para brindar apoyo psicosocial permanente y especializado a las mujeres víctimas de violencia sexual, antes, durante y después de la denuncia.

2.3. Idoneidad de las autoridades para la investigación de los hechos: asignación de casos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, con fundamento en la Convención de Belém do Pará, los Estados se encuentran en el deber de actuar con la debida diligencia ante hechos de violencia contra las mujeres, lo que implica entre otros aspectos, *“elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas (...)”*¹⁹.

Uno de los principales temores de las mujeres a denunciar es que, en principio, las autoridades que por competencia investigarán las denuncias son aquellas que se encuentran en los lugares donde ocurrieron los hechos, es decir, en los contextos de inseguridad, interferencia y probable presión o infiltración de los actores armados.

La denuncia de violaciones a los derechos humanos y, en particular, la denuncia de hechos de violencia sexual, requieren de un ambiente en el que la víctima se sienta confiada y segura para narrar los dolorosos hechos de los que ha sido víctima. Estas condiciones objetivas no se obtienen en las regiones donde ocurrieron los hechos, básicamente porque las mujeres temen que la información no sea confidencial, es decir, que la conozcan los agresores, sus familias o comunidades y/o porque hay desconfianza ante posibles infiltraciones o presiones indebidas a las autoridades judiciales por parte de los actores armados.

En el caso No. 1 del anexo, la investigación fue asignada a la Fiscalía Seccional del mismo lugar donde ocurrieron los hechos, a pesar de que las autoridades tenían

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. E/CN.4/2006/61. 20 enero 2007.

conocimiento de la grave situación de inseguridad de esta región producida por el rearme de las estructuras paramilitares. Incluso, la Fiscalía respondió a una solicitud de reasignación de la investigación a la Unidad de Derechos Humanos que *“esta Fiscalía comparte buena parte de los argumentos en torno a los riesgos que entraña continuar con la investigación en la investigación en la Fiscalía (...) y la incertidumbre en torno a las condiciones de objetividad por las posibles intimidaciones provenientes de miembros de organizaciones delictivas”*, pero que no podía conceder dicha solicitud por cuanto la carga laboral que enfrentaba era muy alta y si accedieran a las pretensiones de la apoderada de la víctima tendrían que tomar la misma decisión frente a otros casos.

Posteriormente, la Fiscalía trasladó la investigación a la Unidad de Asuntos Humanitarios de la misma región donde sucedieron los hechos. Sólo hasta después de haber realizado cinco (5) peticiones y transcurridos casi nueve (9) meses de haber iniciado la investigación, ésta fue asignada al grupo de trabajo de la Unidad Nacional de Derecho Humanos, encargado de investigar hechos de violencia sexual contra las mujeres.

Teniendo en cuenta que la violencia sexual perpetrada por actores armados reviste de una particular complejidad y debería ser investigada atendiendo a las hipótesis que señalan que se trata de una práctica sistemática, habitual y generalizada, resulta necesario que las autoridades que investiguen los hechos sean idóneas, tengan los recursos necesarios, brinden garantías de objetividad e imparcialidad y atiendan a los contextos de los hechos. En este sentido, no resulta adecuado que las investigaciones por hechos de violencia sexual en conflicto armado sean asignadas a autoridades que no garanticen esas mínimas condiciones.

En el caso No. 5 del anexo, Sisma Mujer presentó solicitud de reasignación para que el caso fuera investigado por una autoridad judicial idónea, alejada del lugar de ocurrencia de los hechos y capacitada en la materia. A pesar de lo anterior, la investigación iba a ser asignada a la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de ocurrencia de los hechos. Un mes después de haberse realizado la solicitud, la Fiscalía informó que el caso había sido asignado a la Unidad de Delitos Sexuales, la cual no es idónea para investigar hechos de violencia sexual perpetrados por actores armados, teniendo en cuenta que se requiere de condiciones materiales objetivas que garanticen investigaciones serias e imparciales. Luego de transcurridos dos meses, presentadas tres peticiones y una solicitud de la Dirección de la Unidad de Delitos Sexuales, la Fiscalía reasignó el caso a la Unidad de Derechos Humanos.

Además de ello, si se tiene en cuenta que cerca del 70% de las mujeres víctimas de violencia sexual por actores armados se desplazaron forzosamente, el que las investigaciones sean conocidas por las autoridades del lugar en que ocurrieron los hechos hace difícil que las víctimas puedan acceder efectivamente a la justicia, ya sea porque temen volver al lugar de origen de su desplazamiento o porque por sus condiciones materiales no les es posible acudir a las diligencias judiciales.

Aunado al temor y a las dificultades que presenta el desplazamiento forzado, consideramos que las autoridades judiciales de las regiones no se encuentran debidamente capacitadas para conocer de hechos de violencia sexual perpetrados en conflicto armado, lo que objetivamente afecta uno de los contenidos esenciales de la garantía de acceso a la justicia para las mujeres.

En el caso No. 4 del anexo, una niña de 11 años fue violada al parecer por un paramilitar. Una vez la madre de la víctima interpuso la denuncia, la investigación fue asignada a la Fiscalía del lugar donde ocurrieron los hechos, pese a que la víctima y su familia tuvieron que desplazarse debido a las amenazas por parte de los agresores.

A pesar de los riesgos que entrañaba para la víctima y sus familiares que la investigación se adelantara en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos, la investigación estuvo asignada a esta Fiscalía por más de dos (2) años, sin que se recaudaran los elementos probatorios necesarios para identificar al responsable de los hechos.

La respuesta que el Estado colombiano ha dado a esta dificultad es la creación de las Unidades de Asuntos Humanitarios, que valga decirlo, no está relacionada con la Unidad de Derechos Humanos, sino que depende de la Dirección Nacional de Fiscalías.

Aunque consideramos importante esta iniciativa, la misma no se ha reflejado en la reducción de los obstáculos señalados en este aparte, en relación con la garantía de imparcialidad, objetividad e idoneidad.

2.4. Inadecuada tipificación de hechos de violencia sexual

Pese a los importantes avances de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de violencia sexual, persisten dificultades para que las autoridades judiciales tipifiquen adecuadamente los hechos de violencia sexual.

Según hemos conocido, hechos violentos siguen siendo tipificados como abusivos, casos relacionados con conflicto armado se siguen investigando como delitos ordinarios y no a la luz del Título II del Código Penal sobre personas protegidas, y hechos donde ha habido penetración se siguen adelantando como actos sexuales y no como acceso carnal, es decir, como si no hubiera habido violación.

En el caso No. 14 del anexo, una niña de seis (6) años, bajo amenazas de muerte y agresión física, fue accedida en forma violenta por un menor de catorce años. La Fiscalía consideró que los hechos se adecuaban al tipo penal de actos sexuales abusivos puesto que la penetración no dejó huellas físicas determinables mediante dictamen sexológico. Sumado a lo anterior, la Fiscalía consideró que los hechos tenían un carácter abusivo, desestimando la forma violenta del ataque en contra de la niña.

La indebida tipificación de los hechos afecta seriamente el derecho de las mujeres víctimas a la verdad, en tanto a través de los procesos judiciales se distorsionan los hechos violentos. En este sentido, es grave que las investigaciones desconozcan que los actos fueron violentos, asuman que no ocurrieron en contextos de conflicto o simplemente que no hubo violación cuando sí la hubo.

2.5. Indebida valoración y análisis de las pruebas y persistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en las autoridades que administran justicia

La ley es más para los victimarios que para nosotras, porque siempre está poniéndose en tela de juicio nuestra palabra, no se parte del hecho de que decimos la verdad. Las mujeres tenemos una doble discriminación porque además de ser violadas, hay una estigmatización²⁰.

La Comisión Interamericana ha reconocido como un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres, el que normalmente no se cree lo afirmado por las víctimas (debido a la influencia de los patrones socioculturales discriminatorios)²¹, ni se incorporan a los procesos las pruebas presentadas por éstas²².

Este obstáculo permanece en la actualidad perpetuando los niveles de impunidad existentes y afectando de manera seria el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Las autoridades judiciales mantienen estereotipos de género y patrones de discriminación que conllevan a la falta de credibilidad en el dicho de las víctimas y a la exigencia de pruebas innecesarias o revictimizantes.

El mantenimiento de esos estereotipos y patrones hace que las autoridades judiciales no crean en las versiones de las víctimas y asuman que están inventando los hechos violentos para beneficiarse o tomar venganza contra los agresores. Estas falsas creencias han llevado a la preclusión de algunos casos cometidos en contra de niñas menores de catorce (14) años.

En el caso No. 15 del anexo, una niña de trece (13) años desplazada fue violada en tres ocasiones por un vecino del sector y como consecuencia, la niña quedó en estado de embarazo. La Fiscalía precluyó la investigación exonerando de toda responsabilidad al agresor, a pesar de que la víctima era menor de catorce años – lo que en sí mismo es un delito –, argumentando que: *“hay un detalle que llama la atención y es el número de relaciones y la forma reiterada como la víctima acudía a la casa del agresor. Es inaudito que si era violentada, acudiera una y otra vez a ser sometida. El hecho sale a*

²⁰ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.68. 20 de enero de 2007, párr. 128, 155, 158.

²² *Ibidem*, párr. 139.

la luz pública porque supuestamente la menor quedó embarazada, de lo contrario la noticia crimines probablemente nunca hubiese sido conocida en los estrados judiciales. Esto denota que la menor no tenía interés en denunciar el hecho. La denuncia obedece a un hecho difícil de ocultar como lo es un embarazo. Es evidente que el dicho de la menor no es del todo creíble, frente a los anteriores argumentos.”

En el caso No. 9 del anexo, en el cual una niña de 12 años desplazada fue violada en varias ocasiones por su padrastro, el juez de primera instancia desestimó el testimonio de la víctima al insinuar que la menor estaba siendo manipulada por su madre para acusar a su padrastro. En este sentido el Juez afirmó “*ante lo inverosímil de la forma como se presenta la narración de la ocurrencia de los hechos, lo que sugiere un libreto realmente mal diseñado, por quien estaría detrás de la menor, tesis nada descartable si como se advierte de entre las constancias del proceso nadie en ese hogar se quedó por fuera de la toma de partido a favor o en contra de uno u otro adulto de los que conformaban la pareja y se liaron en conflicto”*.”

Además de lo anterior, las autoridades judiciales en ejercicio de la práctica de esos patrones de discriminación siguen utilizando justificantes para la violencia sexual, como que la víctima ejercía la prostitución o consintió los actos sexuales.

En el caso No. 10 del anexo, una mujer en situación de desplazamiento fue agredida física, sexual y psicológicamente por su compañero permanente, causándole graves lesiones. La Fiscalía que investigó los hechos de violencia sexual precluyó la investigación bajo el argumento de que: “*todas éstas situaciones reveladas a través de las mínimas pruebas incorporadas al proceso no llevan a creer más en la versión rendida en su injurada por <el agresor> quien se muestra ajeno a cualquier episodio que genere la existencia de una relación sexual; y es que sólo en la mente y en las palabras de la presunta ofendida, está el exteriorizar los acontecimientos sexuales violentos, (...) nos preguntamos si de verdad se sintió lesionada en su libertad sexual y en su propia dignidad porque no reveló la problemática sexual de manera concreta, detallada, (...) será entonces que la explicación del encartado tendrá viabilidad, al plantearse un episodio, donde ella, según éste, mujer meretriz, estaba retomando dicha actividad y tenía un amante y el <agresor> los sorprende, generándole agresiones físicas, las cuales acepta, confesando haberle pegado puños en la cara, con la ruptura de dos dientes y haberle pegado una patada y está dispuesto a arreglar y ese es el móvil para que ella en su dolor se inventara una situación de abuso sexual”*.”

De otro lado, constituye un acto de discriminación recurrente en los procesos judiciales, que ante la desconfianza e incredulidad en la palabra de la víctima, las autoridades exijan pruebas innecesarias a las mujeres o desestimen sus dichos por la ausencia de otros elementos de prueba, llevando los procesos a preclusiones o absoluciones injustificadas.

En el caso No. 1 del anexo, luego de la declaración coherente y detallada de la víctima de los hechos de violencia sexual perpetrados en su contra por paramilitares, y sin que existiera ninguna razón objetiva para inferir que la víctima estaba diciendo mentiras, la Fiscalía ordenó la práctica de una valoración psiquiátrica con el fin de establecer, entre

otros aspectos “...signos de su relato dentro de los criterios de tendencias a la mitomanía, fantasía, ideación delirante, fabulación, alteración de la personalidad”.

En el caso No. 10 del anexo, la Fiscalía precluyó la investigación porque en su concepto no existió prueba alguna de la responsabilidad penal del agresor. La Fiscalía consideró que la víctima no realizó en la ampliación de denuncia la explicación detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las conductas y que no brindó “*la visión propia del acontecer denunciado en todo un esplendor*”. Además, argumentó que hizo falta prueba de orden pericial que demostrara lo denunciado y otros elementos probatorios que -según su concepto- “*tienen su génesis en la propia actividad de la denunciante.*”

La persistencia de patrones de discriminación y estereotipos de género en las decisiones judiciales no sólo conlleva a la impunidad en estos crímenes, sino que mantiene un ambiente que propicia la violencia contra las mujeres y que deja intactas las estructuras de histórica desigualdad y discriminación.

2.6. Persistencia de la falta de indagación de hechos de violencia sexual

Pese a que muchos hechos de violencia sexual se perpetraron en el marco de masacres, homicidios o ataques colectivos a poblaciones, las autoridades judiciales han omitido indagar e investigar la posible ocurrencia de estos crímenes.

En el caso No. 6 del anexo, una joven de 16 años fue violada y posteriormente asesinada por paramilitares en el marco de una masacre. En este caso, los hechos de violencia sexual no han sido ampliamente investigados, pues no se recaudaron pruebas destinadas a identificar posible acceso carnal violento, a pesar de que en el acta de levantamiento del cadáver de la víctima se registró que fue encontrada solamente con la parte inferior de la ropa interior.

Resulta particularmente preocupante que incluso cuando los hechos de violencia sexual han sido denunciados por las víctimas, las autoridades judiciales han incumplido su deber de indagar y han desplegado sus labores de investigación para el esclarecimiento de los otros delitos comúnmente considerados como importantes.

En el caso No. 2 del anexo, una mujer víctima de violencia sexual y tortura en el marco de una masacre perpetrada por grupos paramilitares, denunció los hechos cometidos en su contra. Pese a existir dicha denuncia, la Fiscalía no ha realizado actividades destinadas a investigar los hechos de violencia sexual.

Esta omisión de indagar hechos de violencia sexual revela la poca disposición del Estado colombiano en aclarar los crímenes sexuales y, especialmente, en develar las estructuras de los grupos armados que han facilitado, promovido e incentivado la violencia contra las mujeres, especialmente la violencia sexual.

2.7. Exigencia de la declaración de la víctima y su ratificación

*El sistema judicial nos hace sentir a las mujeres
que estamos diciendo mentiras.
A nosotras nos hacen la misma pregunta
en el mismo momento para saber si sí fue,
si fue a la misma hora. Son preguntas capciosas²³.*

Para investigar e impulsar procesos por violencia sexual, las autoridades judiciales siguen exigiendo a las víctimas la presentación de declaración y la ratificación posterior de la víctima. Es un acto que devela la poca credibilidad que la administración de justicia da al dicho de las mujeres y que las somete a una nueva victimización.

Esta exigencia se impone a todo tipo de mujeres, incluso a niñas y mujeres con discapacidad, sin que la autoridad judicial disponga de otro tipo de pruebas como las psicológicas o de contexto para valorar los crímenes investigados.

Una niña de tres (3) años de edad fue víctima de actos sexuales abusivos por parte de su padre. La Fiscalía se negó a imputar cargos en contra del agresor aduciendo que no cuenta con la versión directa y “*oficial de los hechos rendida por la menor ante una autoridad judicial o un perito forense*”.

En el caso No. 9 del anexo, a pesar de que la víctima tuvo que rendir declaración en cuatro (4) oportunidades durante el proceso judicial, el juez de primera instancia consideró que el testimonio de la víctima no merecía ninguna credibilidad, porque en su concepto no era acorde con las reglas de la sana lógica y durante el proceso no se había probado que el agresor tuviera una capacidad moral para delinquir.

Cuando la víctima se rehúsa a ratificar o ampliar su declaración, ya sea porque conoce de la citación a la nueva diligencia y decide no presentarse o incluso cuando no conoce de la citación y por este motivo no se presenta, la autoridad judicial precluye el caso y lo deja en la impunidad, argumentando que los hechos no existieron o que la víctima no estaba interesada en la justicia.

*Todo esto refleja falta de colaboración de la denunciante quien deja al abandono
y a la suerte lo denunciado lo que conlleva al fracaso²⁴.*

En el caso No. 15 del anexo, la Fiscalía consideró que no existía prueba alguna que permitiera establecer la existencia del delito denunciado, toda vez que en el expediente únicamente se contaba con la denuncia de la víctima.

De esta manera, las autoridades judiciales someten el avance de las investigaciones al interés de la víctima, desconociendo su deber de actuar con la debida diligencia y

²³ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

²⁴ Decisión judicial en la que se precluyó un proceso de violencia sexual contra una mujer desplazada por actor civil.

vulnerando seriamente los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

2.8. Inadecuada infraestructura física para la atención de mujeres

Según la información conocida por la Corporación Sisma Mujer, las autoridades judiciales carecen de infraestructura física adecuada para atender de manera digna a las víctimas de violencia sexual.

Muchas de ellas han denunciado sus casos en espacios abiertos al público, en los que se afecta el derecho a la intimidad y a la confidencialidad, lo que provoca que las mujeres se abstengan de denunciar todos los hechos de los que fueron víctimas.

En el caso No. 5 del anexo, la víctima de violencia sexual múltiple por paramilitares denunció los hechos en un espacio abierto al público, donde permanentemente era interrumpida por personas que requerían a la funcionaria judicial. Ante esta situación, se vio obligada a narrar los hechos, en las mismas condiciones, a más de tres personas.

En este mismo sentido, la Corporación Sisma Mujer ha conocido casos en los que mujeres víctimas de violencia sexual por actores armados han debido denunciar los hechos ante muchas personas y, especialmente, ante muchos hombres, lo cual ha conllevado a que no denuncien la totalidad de los hechos y actores responsables. Este hecho de denuncia parcial genera en las autoridades dudas sobre la veracidad de lo denunciado.

En el caso No. 2 del anexo, en el que la mujer había sido víctima de violencia sexual por paramilitares en el marco de una masacre, se vio obligada a presentar denuncia ante más de siete hombres. Este hecho conllevó a que su denuncia fuera parcial.

De otro lado, la ausencia de instalaciones físicas apropiadas ha llevado a que la víctima se vea obligada a hacer careos con los agresores, lo que conlleva necesariamente una nueva victimización.

En el caso No. 12 del anexo, en el que una niña de ocho (8) años había sido violada por su padre, fue ingresada para la audiencia de juzgamiento a la misma sala en la que se encontraba el agresor, la cual estaba dividida únicamente por un biombo. Para el ingreso de la niña a la sala, la abogada se vio obligada a alzarla y taparle la cara, para evitar que viera a su padre violador.

Por lo anterior, resulta indispensable que el Estado provea de adecuada infraestructura física a las autoridades judiciales, que le permita a las víctimas denunciar o narrar los hechos en espacios que generen la confidencialidad y privacidad necesarias para narrar este tipo de delitos.

2.9. Ausencia de un enfoque que atienda las específicas condiciones de vulnerabilidad de las mujeres: etnia, edad, discapacidad, desplazamiento forzado

Tal como lo señaló la Comisión Interamericana en su informe, las mujeres no son un grupo homogéneo sino un colectivo que incluye diversidades que deben ser atendidas para garantizar la debida diligencia.

Pese a ello, encontramos que las autoridades judiciales no tienen un tratamiento diferenciado a las mujeres dada sus diversas condiciones de edad, etnia, discapacidad y de desplazamiento forzado. Esta homogenización en el tratamiento se traduce en nuevos actos de discriminación que afectan el derecho a la justicia.

En relación con la etnia, ni las autoridades judiciales tienen en cuenta su cosmovisión, ni existen peritos especializados que permitan identificar las particulares afectaciones de la violencia sexual en mujeres indígenas.

En los casos No. 7 y 8 del anexo, dos mujeres indígenas fueron víctimas de violencia sexual por parte de integrantes de la Fuerza Pública en el marco de una incursión militar. El proceso judicial no se ha desarrollado con un enfoque que permita comprender el impacto diferenciado que tienen las violaciones a derechos humanos en general y la violencia sexual en particular en las comunidades indígenas. Por ejemplo, la Fiscalía ordenó la práctica de un dictamen psicológico para determinar las secuelas de la violencia sexual, sin embargo, no está garantizada la incorporación de un enfoque étnico en dicho dictamen, lo que podría traducirse en un resultado que desconozca las consecuencias de la violencia sexual en la cosmovisión de las mujeres y la comunidad.

En relación con la condición de discapacidad cognitiva o mental, las autoridades judiciales someten a estas víctimas a las mismas exigencias probatorias sin considerar sus especiales condiciones, lo que conlleva a nuevos actos de victimización.

En el caso No. 16 del anexo, la víctima sufre de una grave discapacidad mental y a pesar de que esta condición era conocida por la Fiscalía, a través de la denuncia presentada por la madre de la víctima y de un dictamen de Medicina Legal, la Fiscalía ordenó la preclusión de la investigación porque consideró que sin la declaración de la víctima no era posible determinar la responsabilidad del procesado. Esta mujer fue violada nuevamente un año después de ocurridos los primeros hechos (caso No. 17) y en el proceso que se adelanta por la segunda violación, tras la solicitud de la autoridad para que la víctima rindiera declaración, se solicitó un dictamen médico legal que concluyó que su testimonio no era apto para tomarlo como prueba, pues su incapacidad psicológica le impedía determinar adecuadamente su entorno. Esto significa que aún cuando hubiera rendido declaración en el primer proceso, éste habría carecido de toda validez y se habría revictimizado a la mujer con discapacidad.

Finalmente, en relación con la edad, no existe un tratamiento diferenciado y acorde con las especiales condiciones de las víctimas niñas, lo que hace que las autoridades judiciales las

sometan a la ratificación continua de los hechos victimizantes, lo que genera la acentuación del trauma.

En el caso de la violación sexual de una niña de tres (3) años, la Fiscalía solicitó, tras más de siete meses de ocurrencia de los hechos, una entrevista judicial a la niña con el fin de obtener la versión directa y oficial de la menor, a pesar de que había contado los hechos a cinco personas diferentes, una de ellas una psicóloga y otra una trabajadora social. La Fiscalía concluyó que no existe un medio judicial diferente a la declaración de la niña de tres años para imputar cargos en contra del agresor, pese a que existen otros medios de prueba que permiten comprobar la ocurrencia de los hechos.

La administración de justicia sin la incorporación de enfoques diferenciales que atiendan las especiales condiciones de vulnerabilidad de las mujeres, contradice el derecho de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo, puesto que es posible prever que sin dichos enfoques los resultados de las investigaciones y las valoraciones de las pruebas serán contrarias a la dimensión de los hechos ocurridos.

2.10. Obstáculos agravados en el sistema penal acusatorio

A partir del año 2005 empezó a regir en Colombia – de manera progresiva en diferentes zonas del país – la ley 906 de 2004 que estableció el sistema penal acusatorio. A diferencia del procedimiento penal anterior, éste se caracteriza por la oralidad en los procedimientos a través de audiencias públicas.

La aplicación de este procedimiento ha cambiado la tradicional forma en la que se investigaban y juzgaban los casos, generando mejoras en algunos aspectos y detrimento en otros. En particular, para las víctimas – especialmente las de de violencia sexual – la aplicación del procedimiento acusatorio impone algunas preocupaciones respecto de su posible revictimización.

De un lado, el procedimiento acusatorio ha generado dificultades frente a la posibilidad de participación de las víctimas, debido a la transformación de su calidad de sujetos procesales a intervinientes. Este cambio de calidad dentro del proceso ha implicado retrocesos frente a sus derechos, debido a que sus posibilidades de participación – pese a los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han mantenido su calidad de interviniente pero ha interpretado el alcance de su intervención – han sido restringidas. La calidad de víctima se adquiere en la audiencia de acusación (art. 340, ley 906 de 2004), lo que significa que existe toda una etapa anterior – en la investigación hecha por la Fiscalía y en la audiencia de imputación de cargos – en la que las posibilidades de participación de las víctimas son aún más limitadas, por cuanto no se ha reconocido su calidad. En el caso de la violencia sexual, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y los obstáculos enunciados anteriormente, las posibilidades de lograr un convencimiento de la Fiscalía sobre la ocurrencia de la violencia sexual y la responsabilidad de los agresores, el que no se reconozca su calidad en la etapa de investigación previa resulta una restricción que claramente limita los derechos de las mujeres víctimas. En la práctica, la participación de

las víctimas en la etapa de investigación se limita a solicitar y aportar pruebas y a pedir información, pero se les impide el conocimiento de los elementos que tiene la Fiscalía – como el sentido de los dictámenes médico legales y los elementos probatorios recaudados – , la posibilidad de sacar copias y acudir a recursos efectivos para lograr la imputación de los cargos cuando la Fiscalía no está convencida de los hechos o autorías.

En el caso de una niña abusada sexualmente por su padre, la Fiscalía ha negado en reiteradas oportunidades, a la representación judicial de la víctima el conocimiento de los elementos materiales probatorios existentes y las actividades desplegadas a fin de establecer la ocurrencia del delito. Lo anterior, pese a las insistentes solicitudes que de manera verbal y escrita se han elevado.

En el caso No. 4, frente a las varias solicitudes de información sobre el estado de la investigación y el acceso al expediente, presentadas por las representantes de la víctima, la Fiscalía negó el acceso a la información bajo el argumento de que el descubrimiento de la evidencia o información legalmente obtenida sólo se realiza en la audiencia de acusación.

Además de lo anterior, el sistema penal acusatorio prevé la excepcionalidad de la prueba de referencia (art. 379, ley 906 de 2004) y la prohibición de proferir sentencias condenatorias sólo a partir de dichas pruebas (art. 381). La prueba de referencia es *“toda declaración realizada fuera del juicio oral”* (art. 437) que sirve para probar o excluir aspectos sustanciales objeto del debate. Con fundamento en estas disposiciones, las autoridades judiciales han exigido como prueba necesaria e irremplazable la declaración de la víctima dentro del juicio oral, so pena de no iniciar un proceso formal. Esta situación genera una nueva victimización a las mujeres víctimas de violencia sexual, puesto que, por un lado, se desconocen las especiales afectaciones que estos hechos tienen en sus vidas y, por otro, se las obliga a narrar en más de una ocasión los hechos victimizantes, teniendo en cuenta que deben hacerlo a través de entrevistas antes del juicio – ante investigadores, la Fiscalía y/o peritos –, durante el juicio –probablemente en varias oportunidades ante los defensores y en muchas situaciones de manera pública y ante el agresor – y con posterioridad en el incidente de reparación. En los casos en los que la víctima se rehúsa a presentar dicha declaración o presentándola no declara los hechos de violencia sexual, las investigaciones han permanecido en etapa preliminar, sin que sean considerados los demás elementos de prueba que se pudieren haber recaudado.

En el caso de una niña de tres (3) años abusada sexualmente por su padre, la Fiscalía argumentó que la supuesta imposibilidad de formular imputación de cargos en contra del agresor, porque *“en el actual sistema penal acusatorio se requiere la versión directa de la víctima ya que no se admite prueba de referencia sino en los casos expresamente señalados por la ley.”* Esta consideración sirvió de sustento para que la Fiscalía solicitara la práctica de una nueva entrevista judicial a la niña, luego de un año y ocho meses de ocurridos los hechos. La decisión de la Fiscalía hace depender la investigación y juzgamiento del crimen, de la revictimización de la niña quien tendrá que narrar nuevamente los hechos.

2.11. Retardos injustificados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en relación con la duración de las investigaciones y procesos “*que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables*”²⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana estableció la necesidad de tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales²⁶.

En los casos de violencia sexual contra las mujeres, hemos observado que los plazos en los que se desarrollan los procesos judiciales resultan contrarios a los estándares fijados por la Corte Interamericana, lo que afecta seriamente el derecho de las mujeres a acceder a recursos judiciales efectivos y a lograr justicia. En la gran mayoría de los casos, el incumplimiento del plazo no se debe a la complejidad de los casos ni a la falta de actividad de las víctimas, sino a la conducta de las autoridades que resulta poco diligente y, en algunos casos, negligente.

En el caso No. 10 del anexo, una mujer víctima de violencia sexual, física y psicológica por parte de su compañero permanente, la Fiscalía declaró extinguida la acción penal y ordenó inhibirse a favor del agresor. Contra esta decisión la apoderada de la víctima presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sin embargo, a pesar de los términos establecidos según los cuales el recurso de reposición debía ser resuelto dentro de los tres días siguientes, pasaron cinco meses para que la Fiscalía resolviera.

En el caso No. 4 del anexo, en el que una niña de once años fue violada al parecer por paramilitares, casi tres años después la Fiscalía no ha solicitado que se realice la diligencia de formulación de imputación, bajo el argumento de que no cuenta “*con la información necesaria y suficiente para imputar el delito o considerar una posible orden de captura*”. No se cuenta por parte de la Fiscalía con información sobre la identificación del agresor, pues no se han realizado las gestiones necesarias para su ubicación. Así mismo, muchas de las órdenes de trabajo proferidas por la Fiscalía no han sido desarrolladas y en consecuencia no existen avances en la investigación.

En el caso de una menor abusada sexualmente por su padre, la Fiscalía ha actuado en forma negligente y arbitraria, contra lo cual no existe mecanismo judicial alguno a través del cual la representación judicial de la víctima pueda oponerse. La Fiscalía impidió que se tomara entrevista judicial a la menor una vez ocurridos los hechos,

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 2, párr. 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 98, párr. 66, y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 110, párr. 188.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso la Catuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

diligencia que sólo fue practicada siete (7) meses después, lo que afectó seriamente las posibilidades de obtener directamente de la niña de tres (3) años su relato de los hechos. La Fiscalía luego de veinte meses de denunciados los hechos y a pesar de las reiteradas solicitudes de la víctima, no ha adoptado medidas de protección a favor de la niña. Tampoco ha dispuesto las actividades necesarias orientadas a establecer la ocurrencia del delito denunciado, pues no ha practicado entrevistas judiciales a quienes la evaluaron psicológica y médicamente. Incluso, el avance del proceso y los elementos materiales probatorios que se poseen han sido por aportación e impulso de la representante de la víctima que a través de memoriales y solicitudes ha buscado el esclarecimiento de los hechos. La Fiscalía ha amparado su actuar negligente en la inexistencia de disposición penal que establezca un término dentro del cual esté obligado a formular imputación de cargos, situación que mantiene en el tiempo la vulneración de los derechos de la niña al debido proceso, a las garantías judiciales y a la protección judicial, puesto que propugna por la duración extensiva e indeterminada del proceso judicial.

2.12. Obstáculos en el marco de la ley 975 de 2005

El Estado colombiano adoptó el procedimiento establecido en la ley 975 de 2005 como el mecanismo jurídico orientado a regular la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley – principalmente paramilitares – que hubieren decidido desmovilizarse y que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

Pese a los propósitos formales propuestos por la ley, la práctica de su aplicación ha distado enormemente de garantizar la efectiva desmovilización de los grupos paramilitares y el desmonte de las estructuras políticas, militares y económicas que los sustentan. Así mismo, su aplicación no ha permitido garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

En la aplicación de la ley 975 de 2005 se ha afectado seriamente la posibilidad de obtener justicia en casos de violencia sexual, entre otras razones por la falta de indagación de estos crímenes, por la negación de los hechos, la permisividad frente a la apología al paramilitarismo, las dificultades para la participación de las víctimas y las extradiciones.

En primer lugar, el interés de la Fiscalía General de la Nación en indagar sobre la ocurrencia de hechos de violencia sexual perpetrados por paramilitares no es una práctica recurrente e institucionalizada al interior de ese organismo. En la gran mayoría de las versiones libres de las que hemos tenido conocimiento, la Fiscalía se ha abstenido de interrogar a los versionados por hechos de violencia sexual. Incluso, hemos conocido de la negligencia en la que incurre la Fiscalía cuando se enuncian esos hechos y se abstiene de indagar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron, así como las responsabilidades directas y de mando.

En segundo lugar, en las versiones libres en las que se ha indagado o se han enunciado hechos de violencia sexual, la práctica continua de los paramilitares es negar rotundamente

su ocurrencia y argumentar que esos hechos no sucedieron y que, en caso de haberse perpetrado, éstos fueron cometidos por fuera de las instrucciones y de las políticas de la organización y constituyen casos aislados. Esta reiterada negación no se contrasta con la realidad de los casos y pese a que la Fiscalía tiene conocimiento de la ocurrencia de hechos de violencia sexual, no indaga ni se preocupa por develar esta práctica.

En tercer lugar, la forma como se adelantan las diligencias de versión libre ha permitido que los postulados justifiquen sus acciones y no reconozcan que los actos cometidos en contra de la población civil constituyen graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Es recurrente que los graves crímenes cometidos en contra de las víctimas, incluyendo mujeres, sean justificados como actos perpetrados en el marco de una estrategia contrainsurgente, es decir, legitimados por la supuesta participación de las víctimas en la guerrilla. Las afirmaciones realizadas en contra de la dignidad y honor de las víctimas no han recibido por parte de la Fiscalía ningún tipo de sanción o reclamación.

En cuarto lugar, si bien la ley 975 de 2005 reconoce a las víctimas y establece que las mismas tienen derecho a acceder a las diligencias de versión libre, audiencias de formulación de imputación y demás etapas procesales, en la práctica no existen mecanismos efectivos que permitan su participación, pues las acciones emprendidas por éstas en el marco del proceso quedan sujetas a la voluntad de la autoridad que adelante el mismo. Por ejemplo, frente a la posibilidad que tienen las víctimas de indagar a los postulados sobre los delitos cometidos en su contra, la decisión de formular las preguntas propuestas por ellas es exclusiva de la Fiscalía.

Finalmente, la decisión del gobierno colombiano de extraditar a los jefes paramilitares a los Estados Unidos para que fueran juzgados por delitos asociados al narcotráfico, generó que los procesos que se adelantaban en su contra en la ley 975 de 2005 quedaran estancados y en consecuencia los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas continuaran siendo vulnerados. La extradición de los jefes paramilitares impide a las víctimas conocer la verdad y acceder a la justicia, pues no existe voluntad por parte de las autoridades para continuar con las investigaciones por las graves violaciones a derechos humanos cometidas, propiciadas o permitidas por estos, como ocurre en el caso de la violencia sexual. Por ejemplo, no se cuenta con información sobre los cronogramas de las diligencias judiciales que deben adelantar los jefes paramilitares y las víctimas se ven enfrentadas a impedimentos adicionales para poder participar activamente en caso de que los procesos se reanuden.

3. En relación con la ausencia de medidas de reparación para las víctimas de violencia sexual

Tenemos que ver siempre que si uno repara algo nunca va a quedar igual a como estaba.

*Pero una violación sexual no se repara*²⁷.

Tal como ha sido ampliamente reconocido, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, ésta última que implica elementos de diverso orden referidos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

El Estado colombiano no ha establecido los mecanismos judiciales adecuados para asegurar que las mujeres víctimas de violencia sexual tengan *acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*²⁸, tal como lo consideró la Comisión en su informe.

Dentro de la vía ordinaria, ya sea dentro de la jurisdicción penal, civil o contencioso administrativa, el marco jurídico de la reparación sigue siendo limitado a la condena del pago de una indemnización. No existen mecanismos que aseguren a las víctimas la reparación plena, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación, debido a la falta de incorporación de medidas de reparación diferentes a la indemnizatoria.

La ley penal colombiana respecto a la responsabilidad civil derivadas de la conducta punible, establece que los daños reparables son los materiales y los morales, dejando de lado categorías de daño acordes con las graves consecuencias y afectaciones de la violencia sexual en la vida de las mujeres y de las comunidades. En este sentido, dentro de los procesos judiciales donde se logra una condena por concepto de daños y perjuicios, ésta se limita a establecer un monto económico de acuerdo a lo probado en el proceso. El panorama se recrudece ante la falta de mecanismos que aseguren su pago, toda vez que estos montos en muchos de los casos no se hacen efectivos.

En el caso No. 13, referido a una niña en situación de discapacidad víctima de actos sexuales abusivos, el Juez condenó al pago de perjuicios materiales por gastos de transporte y de perjuicios morales a veinte salarios mínimos. La medida de reparación se limitó a una indemnización económica, que luego de dos años no se ha hecho efectiva.

En el caso No. 9, en el fallo de segunda instancia se condenó al agresor solamente a pagar una suma de dinero por concepto de daños morales, pero no se tuvieron en cuenta otras medidas de reparación como atención psicosocial, médica, entre otras.

Las afectaciones en la vida y cuerpos de las mujeres víctimas de violencia sexual difícilmente pueden ser reparadas. El daño ocasionado no permite la plena restitución, toda vez que la lesión causada constituye una circunstancia que imposibilita volver a la condición previa en la que se encontraba la víctima, pues su mismo carácter origina secuelas perennes en la vida de quienes han sido agredidas.

²⁷ *Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda*

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe *Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Párrafo 233. 2006

No existe un compromiso real y serio del Estado colombiano para garantizar la no repetición de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Especialmente, el Estado no ha adoptado medidas que permitan superar la impunidad en los casos de violencia sexual, manteniéndose como una “*práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano*”²⁹. La violencia sexual permanece en un clima de impunidad, pues muchas investigaciones no son llevadas en forma seria, completa y efectiva, de tal forma que permitan establecer la responsabilidad de los perpetradores, situación que ha propiciado la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos en contra de las mujeres.

En el caso No. 16, una mujer en situación de desplazamiento con una grave discapacidad mental fue víctima de violencia sexual y las investigaciones contra el agresor fueron precluidas, sin que se tomara ninguna medida para prevenir nuevos ataques sexuales en contra de la víctima. Ella fue violada nuevamente un año después de ocurridos los primeros hechos (caso No. 17). Los procesos judiciales adelantados en ambos casos, no garantizaron los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación y no establecieron medidas para garantizar la no repetición.

No existe una política pública con la finalidad concreta de prevenir estos crímenes, proteger a sus víctimas y sancionar a los culpables de su comisión. La inacción estatal ante situaciones de esta gravedad constituye un factor que ha reforzado el desconocimiento de los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas³⁰.

III. ADOPCIÓN DE UNA POLÍTICA ESTATAL INTEGRAL Y DEBER DE ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA

La Convención de Belém do Pará, de la cual el Estado de Colombia es parte, dispone que los Estados se encuentran en el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7.b.). Este deber implica, entre otros aspectos, tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueden sufrir las mujeres por su raza, condición étnica, migración, refugio, desplazamiento, por tratarse de mujeres embarazadas, discapacitadas, menores de edad, ancianas, en situación socioeconómica desfavorable, afectadas por conflictos armados o privadas de su libertad (art. 9). Lo anterior, debido a que la discriminación puede afectar a las mujeres en diferentes medidas, dadas las mayores exposiciones de algunas mujeres al menoscabo de sus derechos.

En este sentido, la Comisión Interamericana ha recomendado de manera insistente al Estado de Colombia garantizar la debida diligencia, especialmente para que adopte medidas de carácter legislativo, de política pública e institucional, asigne recursos suficientes,

²⁹ Corte Constitucional. Auto 092 de 14 de abril de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

³⁰ Corte Constitucional. *Ibidem*.

investigue y sancione a los responsables de la violencia contra las mujeres y repare a las víctimas (párr. 149).

Pese a sus recomendaciones, la Comisión Interamericana en su informe del año 2006, señaló que la respuesta que el Estado da a las mujeres frente a la violencia y la discriminación obedece a una mirada homogénea, dado que no atiende las específicas condiciones de vulnerabilidad de las mujeres y que *“estas condiciones de vulnerabilidad todavía necesitan ser tomadas en cuenta por el Estado colombiano en el desarrollo de políticas públicas y programas de atención destinados a mejorar la situación de todas las mujeres”* (párr. 153). Así mismo, la Comisión constató *“la ineficacia del sistema de justicia para investigar y sancionar efectivamente los casos de violencia contra las mujeres”* (párr. 221).

Por ello, la Comisión Interamericana reiteró al Estado de Colombia su recomendación de *“garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género, sean objeto de medidas investigativas prontas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo a los responsables y la reparación de las víctimas”* (recomendaciones No. 2 y 48).

Tal como lo señaló la Comisión Interamericana, ésta y las demás recomendaciones estaban *“orientadas al diseño de una política estatal integral que tome en cuenta las manifestaciones de discriminación y violencia que afectan a las mujeres y que se ven agravadas por el conflicto armado, a fin de lograr avances en el diagnóstico, prevención y respuesta a estos problemas así como una incorporación de las necesidades específicas de las mujeres en la agenda pública”* (párr. 4 y recomendación No. 1). Lo anterior, debido a que la Comisión consideró que la ausencia de dicha política promovía *“un ambiente de impunidad en donde se perpetúa el trato de las mujeres como botín de guerra por los actores armados”* (párr. 152). Según lo señalado por la Comisión, la ausencia de dicha política se reflejaba en falencias en el marco político para la implementación de programas que comprendieran las esferas de justicia, educación y salud (párr. 168); en la falta de integración de una política de prevención y de sensibilización (párr. 182) y; en la carencia de recursos humanos y financieros suficientes para investigar, sancionar y reparar a las mujeres víctimas (párr. 204).

Pese a dichas recomendaciones, el Estado de Colombia ha incumplido con sus deberes de actuar con la debida diligencia y de diseñar una política estatal integral para atender al fenómeno de la violencia y la discriminación contra las mujeres derivada del conflicto armado.

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana en el Auto 092 de 2008, valoró la situación de las mujeres en medio del conflicto armado y concluyó que la violencia sexual contra las mujeres es grave y generalizada y que sus *“dimensiones no se han valorado en su plena extensión”*. La Corte Constitucional consideró, asimismo, que sobre la violencia sexual *“se desarrolla un triple proceso de invisibilidad oficial y extraoficial, silencio de parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores”* (III.1.1.6.), lo cual obedece a la

“ausencia de una respuesta estatal específica a la situación, que por su magnitud requiere el diseño e implementación inmediata de una política pública diseñada para la finalidad concreta de prevenir estos crímenes, proteger a sus víctimas y sancionar a los culpables de su comisión” (III.1.1.7.).

La Corte Constitucional remitió a la Fiscalía General de la Nación un anexo reservado con información sobre 183 eventos de violencia sexual perpetrados durante o con ocasión del conflicto armado en Colombia. De estos 183 eventos, 108 (59%) fueron perpetrados por actores paramilitares, 47 (25%) por miembros de la Fuerza Pública, 11 (6%) por guerrillas, 16 por civiles o desconocidos y 1 por desmovilizados. Esta remisión se hizo con el objeto de que la Fiscalía General de la Nación rindiera un informe al cabo de seis meses sobre el avance de las investigaciones en cada uno de los 183 eventos de violencia sexual y para que *“inclu[yera] la respuesta al fenómeno de la violencia sexual a la que han estado y están expuestas las mujeres colombianas en el marco del conflicto armado dentro del más alto nivel de prioridad de la agenda oficial de la Nación”*.

Lo anterior refleja claramente el incumplimiento por parte del Estado colombiano de las insistentes recomendaciones que tanto la Comisión Interamericana como la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, han elevado.

Aunque evidentemente existen algunas iniciativas producto de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, éstas no son adecuadas ni efectivas para garantizar los derechos de las mujeres en medio del conflicto armado.

La falta de prevención que se materializa en la continuidad de la ocurrencia de los hechos, el altísimo nivel de impunidad en que los crímenes sexuales se encuentran, la ausencia total de medidas de reparación para las víctimas y la carencia de un enfoque diferenciado respecto de las mujeres, dan cuenta del incumplimiento del Estado colombiano de garantizar a las víctimas sus derechos, de actuar con la debida diligencia y, en general, de diseñar y ejecutar una política estatal integral para abordar el fenómeno.

Este incumplimiento redunda en la afectación y agravación de los efectos del conflicto armado en la vida de las mujeres y de las comunidades, creando un escenario en el que se perpetúan, permiten y profundizan las violencias contra las mujeres. Por ello, el Estado colombiano sigue siendo responsable por las violaciones a los derechos humanos cometidas contra las mujeres, en particular, por los hechos de violencia sexual.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación Sisma Mujer considera que el Estado de Colombia ha incumplido con las recomendaciones elevadas por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe *“Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, publicado en octubre de 2006, respecto de sus deberes de proteger, garantizar y respetar los derechos de las mujeres frente al fenómeno de la violencia sexual perpetrada durante o con ocasión del conflicto armado en Colombia.